Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de agosto de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado de Control de Garantías n° 4 de Catamarca, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado de Control de Garantías N° 4 de la capital de la provincia de Catamarca y del Juzgado de Garantías N° 3 del departamento judicial de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, se originó en la causa en la que se investiga la denuncia de Margarita Melina del Valle A quien mientras inspeccionaba los artículos que ofrecía a la venta un usuario de la red social "Facebook", un enlace la direccionó a la aplicación de telefonía celular "WhatsApp", donde brindó sus datos personales y el código de recupero de ese programa -siguiendo nuevamente un enlace provisto por ese medio- a la pretensa vendedora y, además, acordó la compra de indumentaria, por la cual efectuó una transferencia desde su cuenta bancaria, luego de lo cual advirtió que había perdido el uso de sus cuentas de "WhatsApp", "Facebook" e "Instagram", por la intromisión ilegítima de un tercero, sumado a que nunca recibió la mercadería abonada.

El juez de San Fernando del Valle de Catamarca declinó su competencia al considerar que el domicilio de la titular de la cuenta bancaria a la que fueron destinados los fondos se encuentra fuera de su jurisdicción.

Su par bonaerense, a su turno, rechazó tal atribución por entenderla prematura, en tanto no se habría profundizado la investigación a fin de determinar el lugar desde el que se desplegó el ardid que indujo a error a la víctima ni qué ocurrió con el dinero luego de la transferencia.

Devuelto el legajo al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

La experiencia en la investigación de hechos similares enseña que a menudo los autores del delito utilizan cuentas bancarias o billeteras virtuales de personas ajenas a la maniobra -para ello toman el control de cuentas inactivas que los titulares omitieron oportunamente cerrar o abren nuevas mediante técnicas de suplantación de identidad- que sirven como intermediarias entre la de origen y la del destino final de los fondos. Por tal razón, el lugar donde están radicadas o el domicilio de quien figura como su titular no constituye un dato que por sí mismo sea determinante para asignar la competencia, si no existen indicios adicionales que permitan vincular a esa persona al delito.

No advierto que ese requisito se verifique en este incidente, en tanto no surge que se haya continuado la trazabilidad del dinero, esto es, respecto de lo ocurrido posteriormente a la transferencia a la cuenta señalada por la instrucción, máxime cuando del informe provisto por la billetera virtual surgiría que ese no habría sido el destino final de los fondos, así como tampoco se solicitó información a la prestadora de telefonía celular respecto de las antenas en las que habría impactado el número utilizado para pergeñar el engaño

(cuyo código de área corresponde a esta ciudad), ni tampoco se profundizó la investigación sobre los IP (*Internet Protocol*) desde los que el autor habría gestionado sus usuarios de la red social y de la cuenta digital, e igual deficiencia se observa respecto de las características y credenciales de los enlaces a los que la víctima fue direccionada, circunstancias que permitirían *prima facie* determinar el alcance de la defraudación desplegada en esta investigación.

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia de Catamarca, que previno y a cuyos estrados concurrió la denunciante a hacer valer sus derechos, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 27 de febrero de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 27.02.2025 16:55:40